

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1509/2017**  
**QUEJOSOS Y RECURRENTES: \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER**  
**COLABORÓ: HÉCTOR GUSTAVO PINEDA SALAS**

Vo.Bo.  
Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día...

**VISTOS; y**  
**RESULTANDO:**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”<sup>1</sup>

[...]

**SEXTO. Estudio.** Como ha quedado sintetizado en el apartado de antecedentes, el Tribunal Colegiado, tomando como punto de partida un criterio de esta Primera Sala, consideró que, en atención al interés

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J.53/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

superior de la infancia, la ponderación de derechos de los menores no se limita a proteger los derechos sustantivos, sino también irradia en los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento, por lo que éstos pueden ser modificados o regulados con el objeto de atender al principio del interés superior del niño. Retomó la tesis de esta Primera Sala 1ª. CCLXIII/2015 (10ª.), de rubro **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS”**.

Así, ante la *ausencia de una regla* que fije la competencia en el caso concreto, resolvió que lo más conveniente para el menor es que el procedimiento se ventile ante el juez con jurisdicción en su domicilio pues, de lo contrario, éste tendría que trasladarse hasta esta Ciudad de México, lo que le generaría distracciones en sus actividades o podría entrar en conflicto dada la distancia, la dificultad de las comunicaciones, así como el costo físico, emocional y económico que puedan representar los traslados.

Precisamente esta determinación se combate vía agravios, pues los recurrentes sostienen que se vulneran los derechos del menor por dejarse de considerar su derecho a la familia ampliada, esto, independientemente de que el menor resida en una jurisdicción diferente a aquella en que se intentó tramitar el régimen de visitas y convivencias. Alegan que se interpretó incorrectamente el criterio de esta Primera Sala.

En consecuencia, la litis a resolver en el presente asunto consistirá en determinar si el Tribunal Colegiado resolvió atendiendo a la doctrina

de esta Primera Sala sobre los alcances del principio del interés superior del menor en relación con en las reglas de competencia en un juicio donde se ventilan cuestiones que pudieren afectarle.

En los *amparos en revisión* 137/2014<sup>2</sup> y 634/2014, esta Primera Sala sostuvo que el interés superior de la infancia se introduce en todos los aspectos sustantivos, interpretativos y procedimentales de las decisiones, procesos, actos y actuaciones de las instituciones públicas o privadas que afecten directa o indirectamente a grupos de infantes o algún niño o niña en particular. Por tanto, el interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia.

En ese sentido, se sostuvo que en casos en los que existan decisiones que puedan afectar el interés superior de la infancia, deberá hacerse un escrutinio que, en ocasiones, implica la tensión entre dos o más intereses. Así, la decisión en torno a aspectos que incumben al menor deberá realizarse con base en las circunstancias y la situación especial del infante para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para el menor.

A partir de lo anterior, se consideró que a *priori* es posible modificar y regular las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales con el objeto de atender al principio del interés superior del niño. No obstante, se aclaró que la evaluación del interés superior del menor debe ser casuística, por lo que no es viable dar una respuesta general en el sentido de que a todos los menores les corresponde, por su interés superior, gozar de un ámbito competencial privilegiado.

---

<sup>2</sup> Resuelto el 4 de junio de 2014 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros por unanimidad Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.

Así, la respuesta dependerá de la evaluación que, en cada caso, y de forma particular se realice respecto del interés superior de la infancia de acuerdo con las circunstancias y elementos valorados conforme la situación de cada infante o grupo de infantes que se vean envueltos en un posible conflicto competencial para dirimir una controversia jurisdiccional.

Se concluyó que debido a la propia naturaleza del principio del interés superior de la infancia, no es posible establecer una regla general respecto a qué pasa con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares y problemáticas humanas de cada caso en concreto, de manera que, para determinar qué juez es competente para dirimir controversias en las que estén involucrados menores, primero se debe atender a las reglas procesales aplicables y, sólo si la aplicación de dichas reglas de acuerdo a todas las circunstancias del caso vulnera el interés superior del menor, pueden ser modificadas.

De los anteriores precedentes surgió la tesis 1a. CCLXIII/2015 (10a.), citada por el Tribunal Colegiado, que se transcribe a continuación:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS.** *El interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Sin embargo, no es posible establecer una regla general respecto a lo que sucede con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en*

*concreto. El juzgador que resuelva el conflicto competencial deberá evaluar cuidadosamente las circunstancias que rodean a cada infante o grupo de menores posiblemente afectados, con el objeto de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Así, para determinar qué juez es competente para dirimir controversias en las que estén involucrados menores, primero se debe atender a las reglas procesales aplicables y, sólo si la aplicación de dichas reglas, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, vulnera el interés superior del menor, éstas pueden ser modificadas.”*

A juicio de esta Primera Sala, el Tribunal Colegiado en el caso que nos ocupa atendió la interpretación constitucional realizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la interacción entre el interés superior del menor y las reglas competenciales.

En primer término, es necesario precisar que, a diferencia de los precedentes en cita, en el caso, el juzgador no se encontró en el supuesto de *modificar* las reglas competenciales atendiendo al interés superior del menor sino que, ante la ausencia de disposición aplicable, *definió* qué órgano jurisdiccional resultaba competente.

Esto es, conforme al criterio de esta Sala, para determinar qué juez es competente, se deberán atender, primero, las reglas procesales aplicables y si, dadas las circunstancias particulares del caso éstas resultan contrarias al interés superior del menor, resulta que pueden ser modificadas; en cambio, en este caso, el juzgador no encontró disposición aplicable.

En efecto, de un análisis de las particularidades del asunto, el Tribunal Colegiado advirtió que *no existía en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México una regla para fijar la competencia en el caso*, y resolvió que, para conocer de la solicitud de instauración de un régimen de visitas y convivencias de los abuelos

paternos en una jurisdicción distinta a la de la residencia del menor, lo más conveniente para el menor es que el procedimiento se ventile ante el juez con jurisdicción en su domicilio.

Lo anterior resulta acorde con el criterio de esta Sala en el sentido de que *a priori* es posible *regular y modificar* las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales con el objeto de atender el principio del interés superior del menor, esto, siempre que la evaluación de dicho principio sea casuística, pues, no es dable considerar que a los menores les corresponde un ámbito competencial privilegiado.

En línea con lo anterior, el Tribunal Colegiado encontró la respuesta en relación con la competencia a través de la evaluación de las circunstancias y elementos particulares del asunto (la residencia del menor en Morelia, el convenio judicial celebrado por sus padres en la Ciudad de México, la circunstancia de que los abuelos peticionarios no son parte en el convenio, la consideración de que la solicitud del régimen de visitas y convivencias de los abuelos es un procedimiento autónomo al convenio), de manera que su conclusión en el sentido de que es competente el juez con jurisdicción en el domicilio del menor *no* derivó de la consideración de un supuesto derecho de la niñez a gozar de un ámbito competencial privilegiado, sino de la evaluación del caso concreto a la luz del interés superior del menor.

Esta Primera Sala considera que fue adecuado lo resuelto por el Tribunal Colegiado pues ante la ausencia de una regla competencial aplicable al caso concreto, evaluó la situación del menor y determinó que la mejor forma de proteger su interés superior es que el procedimiento se ventile ante un juez en su domicilio pues, de lo contrario, en caso de requerirse su presencia, el menor tendría que

trasladarse a la Ciudad de México, lo que estimó podría interferir con sus actividades e incluso representar un conflicto por la distancia.

En este punto, cabe aclarar que la justificación para definir la competencia del órgano jurisdiccional en aquellos casos en que *no existe una regla aplicable* es distinta a la del supuesto en que se *modifica una regla competencial*; es decir, es criterio de esta Sala que, para justificar la necesidad de inaplicar una regla procesal, se ha de demostrar que el menor sufre alguna condición de vulnerabilidad en su entorno, o bien, que el foro jurisdiccional que compete atenta contra su seguridad o salud. En cambio, para la determinación de la competencia ante la ausencia de una regla aplicable al caso, basta el beneficio que le causa al menor una determinada jurisdicción.

[...]